

INE/CG1343/2018

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO**

VISTA: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO.

DENUNCIADO: AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA “CIUDADANOS EN TRANSFORMACIÓN”, ANTES “FRENTE HUMANISTA EN MOVIMIENTO”

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DECLARA FUNDADO EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/16/2018 INSTAURADO EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA “CIUDADANOS EN TRANSFORMACIÓN”, ANTES “FRENTE HUMANISTA EN MOVIMIENTO”, DERIVADO DE LA OMISIÓN DE PRESENTAR DENTRO DEL PLAZO REGLAMENTARIO, ANTE ESTA AUTORIDAD, LA MODIFICACIÓN A SUS DOCUMENTOS BÁSICOS, EN CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL

Ciudad de México, 17 de octubre de dos mil dieciocho.

G L O S A R I O

<i>Agrupación Política:</i>	Agrupación Política Nacional “Ciudadanos en Transformación”, antes “Frente Humanista en Movimiento”.
<i>Comisión de Quejas y Denuncias</i>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/16/2018**

Consejo:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos
Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Reglamento sobre modificaciones:	Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del <i>INE</i> .
--------------	--

ANTECEDENTES

I. RESOLUCIÓN DICTADA POR EL CONSEJO GENERAL. El ocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General, aprobó la Resolución INE/CG589/2017, mediante la cual ordenó dar vista a la Secretaría del Consejo General para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en derecho corresponda, en relación con el Considerando SÉPTIMO.

Para mayor referencia, se transcribe en contenido del Punto Resolutivo TERCERO, en el que se ordena la vista referida:

“Tercero.- Se da vista al Secretario Ejecutivo de este Instituto, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda respecto de un posible incumplimiento a lo previsto en el artículo 8 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.”

II. VISTA. El diecinueve de enero de dos mil dieciocho, se recibió en la *UTCE*, el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0232/2018¹, firmado por el Director Ejecutivo de la *DEPPP*, mediante el cual, dio vista y remitió copia simple de la resolución INE/CG589/2017 y de sus anexos..

III. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y DE EMPLAZAMIENTO². El veinticinco de enero del año en curso, el Titular de la *UTCE* registró la queja con la clave de expediente UT/SCG/Q/CG/16/2018, reservándose acordar lo conducente respecto

¹ Visible a fojas 01 a 40 del expediente.

² Visible en las páginas 41 a 47 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/16/2018**

a la admisión y emplazamiento, hasta en tanto culminara la etapa de investigación preliminar.

Por otra parte, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, el Titular de la *UTCE* emitió diversos acuerdos en los que ordenó la práctica de diligencias de investigación, mismas que se detallan a continuación:

ACUERDO DE VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO		
DILIGENCIA	FECHA DE NOTIFICACIÓN Y OFICIO DE RESPUESTA	RESPUESTA
<p>Se le solicitó a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, remitiera la siguiente documentación:</p> <p>Copia certificada de la resolución INE/CG589/2017 y anexos que la conforman, así como de las constancias que integran el expediente sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la declaración de principios y Estatutos de la <i>Agrupación Política</i>, en cumplimiento a la</p>	<p>26-01-2018 INE/DEPPP/DE/DPPF/0429/2018³</p>	<p>Copias certificadas que integran el expediente generado con motivo de la Resolución del Consejo General, sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos de la <i>Agrupación Política</i>.⁴</p> <p>Copia certificada del acuse de recibo del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3935/2017, correspondiente a la notificación de la resolución INE/CG589/2017, de veintidós de diciembre de dos mil diecisiete.⁵</p>

³ Visible en las páginas 58 a 59 del expediente

⁴ Visible en las páginas 60 a 314 del expediente

⁵ Visible en la página 100 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/16/2018**

ACUERDO DE VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO		
DILIGENCIA	FECHA DE NOTIFICACIÓN Y OFICIO DE RESPUESTA	RESPUESTA
<p>Resolución INE/CG111/2017.</p> <p>Si la resolución INE/CG589/2017, fue notificada a la <i>Agrupación Política</i>.</p> <p>De ser el caso, remitir copia certificada de las constancias de notificación correspondientes.</p>		
<p>Se solicitó a la DIRECTORA DE INSTRUCCIÓN RECURSAL DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL., a fin de que, en breve plazo, informara si la resolución INE/CG589/2017, aprobada por el Consejo General de este Instituto, el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, fue materia de impugnación por parte de la <i>Agrupación Política</i>, particularmente en lo relacionado con la</p>	<p>26-01-2018 INE/DJ/DIR/SS/2059/2018⁶</p>	<p>De la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Medios de Impugnación, así como de los archivos que obran en esa Dirección, a la fecha no se tiene registro de algún medio de impugnación interpuesto por parte de la <i>Agrupación Política</i> en contra de la Resolución INE/CG589/2017.</p> <p>Remite copia simple del acuse de notificación del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3935/2017, mediante el cual se notificó la referida resolución a la <i>Agrupación Política</i>.</p>

⁶ Visible en la página 56 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/16/2018**

ACUERDO DE VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO		
DILIGENCIA	FECHA DE NOTIFICACIÓN Y OFICIO DE RESPUESTA	RESPUESTA
entrega extemporánea de las modificaciones a sus documentos básicos.		

IV. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO⁷. Mediante acuerdo de uno de febrero de la presente anualidad, se ordenó admitir por la vía ordinaria el procedimiento sancionador citado al rubro, y emplazar a la *Agrupación Política*. Así también, se ordenaron las siguientes diligencias:

ACUERDO DE UNO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO		
DILIGENCIA	FECHA DE NOTIFICACIÓN Y OFICIO DE RESPUESTA	RESPUESTA
<p>Se solicitó a la UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DE ESTE INSTITUTO, informara:</p> <p>Si la <i>Agrupación Política</i> reportó algún ingreso y/o egreso como parte de sus actividades para la consecución de ese fin. En cuyo caso, se solicitó proporcionara copia de las constancias que estimara pertinentes para dar soporte a su respuesta.</p>	<p>02-02-2018 INE/UTF/DA/14551/18⁸</p>	<p>Mediante acuerdo INE/CG111/2017, de dieciocho de abril de dos mil diecisiete, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta y uno de mayo siguiente, se le otorgó el registro a la <i>Agrupación Política</i>, al ser de nueva creación, a la fecha del requerimiento se encuentra imposibilitada materialmente para proporcionar la información requerida, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 22, numerales 7 y 8 de la Ley General de Partidos Políticos, las <i>Agrupaciones Políticas Nacionales</i> con registro deben presentar al Instituto un informe anual del ejercicio 2017 sobre el origen y destino de los recursos</p>

⁷ Visible en las páginas 315 a 320 del expediente

⁸ Visible en las páginas 340-341 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/16/2018**

ACUERDO DE UNO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO		
DILIGENCIA	FECHA DE NOTIFICACIÓN Y OFICIO DE RESPUESTA	RESPUESTA
		que reciban por cualquier modalidad, y este informe deberá presentarse dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte. <u>Por lo que al siete de febrero del año en curso, aún no contaba con dicha información, en el entendido que las Agrupaciones Políticas Nacionales, no habían presentado su informe anual de ingresos y gastos para el ejercicio 2017.</u>
Se solicitó a la Agrupación Política , proporcionara copia del acuse del informe anual sobre el origen y destino de los recurso que recibió por cualquier modalidad, a que se refiere el numeral 22, párrafo 7 de la Ley General de Partidos Políticos, correspondiente al ejercicio anterior, o en su caso, cualquier información de la que se pueda obtener su capacidad económica.	12 02-2018 Escrito⁹	Señalan que a la fecha en que son requeridos de la información, aún se encuentran en tiempo para rendir su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio 2017.

V. ALEGATOS.¹⁰ El veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a la denunciada, a efecto de que en vía de alegatos manifestara lo que a su derecho conviniera.

⁹ Visible en la página 343-346 del expediente

¹⁰ Visible en las páginas 373-376 del expediente

VI. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución correspondiente.

VII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Octogésima Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el once de octubre de dos mil dieciocho, la *Comisión de Quejas y Denuncias*, aprobó el proyecto por unanimidad de votos de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, y del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández, presentes en la sesión.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Consejo General es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj); 459, párrafo 1, inciso a) y 469, párrafo 5, de la LGIPE.

En el caso, la irregularidad objeto del presente procedimiento sancionador consiste en el presunto incumplimiento de la *Agrupación Política*, a lo previsto en el artículo 8 del *Reglamento sobre modificaciones*, en virtud de la omisión de presentar en tiempo a la *DEPPP* la documentación relativa a la modificación a sus documentos básicos conforme al texto aprobado en Asamblea Nacional, celebrada el veintidós de julio de dos mil diecisiete.

Lo anterior, toda vez que, el plazo de diez días hábiles¹¹, establecido en el artículo 8 del Reglamento de referencia, corrió del siete al dieciocho de agosto de dos mil diecisiete y la entrega de la información correspondiente a la modificación de los

¹¹ En términos de la fecha de notificación de la resolución INE/CG589/2017 visible a foja 100 del expediente y de lo establecido en el Considerando 7 de dicha determinación, visible a foja 4 del expediente.

principios y Estatutos de la *Agrupación Política*, presuntamente se realizó de forma extemporánea.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Planteamiento del caso.

En términos de lo resuelto por este Consejo General mediante Resolución INE/CG589/2017, la materia del presente procedimiento sancionador consiste en la presunta transgresión a lo establecido en el artículo 444, numeral 1, incisos a) y b), de la LGIPE, en relación con lo previsto en el diverso 8 del *Reglamento sobre modificaciones*, derivado de que supuestamente la *Agrupación Política* presentó fuera del plazo de diez días hábiles previsto en el referido precepto normativo, diversa documentación relacionada con la modificación a sus documentos básicos.

2. Excepciones y Defensas

En la etapa de emplazamiento y vista de alegatos, la parte denunciada en el presente procedimiento, refirió en síntesis lo siguiente:

- En todo momento ha entregado y cumplido con la información requerida, lo que se corrobora con el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2387/2017, en el que si bien, se hizo referencia al escrito de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, lo cierto es que, en ese momento no se señaló que la documentación se hubiere entregado de forma extemporánea.
- Mediante oficio FHM/APN/003/2017, remitió las constancias atinentes, el cual fue remitido en tiempo y forma, acorde con la reorganización del cómputo de plazos que operó con motivo de los acontecimientos ocurridos en la Ciudad de México, derivado del fenómeno sismológico del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.
- Señala que, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2688/2017 en términos de lo dispuesto en el numeral 12 del *Reglamento sobre modificaciones*,

solicitó nueva documentación para continuar con el análisis respectivo, al cual dio cumplimiento mediante el similar FHM/APN/004/2017.

- La autoridad electoral, es la que les requirió la modificación del nombre de la *Agrupación Política*, lo cual llevaron a cabo al contestar el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2387/2017.
- Se determine la falta de responsabilidad de la *Agrupación Política* en los hechos denunciados, la cual, en ningún momento fue dolosa, ni jamás tuvo intención de dañar el orden público, se le dispense de la falta cometida, al no actuar de mala fe.

3. Fijación de la Litis.

La cuestión a dilucidar consiste en determinar si la *Agrupación Política* presentó la documentación en la cual se aprobaron diversas modificaciones a sus documentos básicos dentro del plazo de diez días hábiles conforme a lo establecido en el artículo 444, numeral 1, incisos a) y b), de la *LGPE*, en relación con lo previsto en el diverso 8 del *Reglamento sobre modificaciones*, así como si, en su caso, existe alguna justificación razonable para que dicha agrupación política haya incumplido con el plazo reglamentario antes referido.

4. Marco normativo

En el artículo 20, primer párrafo, de la *LGPP* se establece que las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Por su parte en el artículo 8 del *Reglamento sobre modificaciones*, se establece lo siguiente:

*“1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 del presente Reglamento, para la modificación de documentos básicos, la comunicación **deberá presentarse** con todos sus anexos al Consejo General, a través del Secretario*

Ejecutivo, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el Partido Político o Agrupación Política.

2. La Secretaría Ejecutiva remitirá a la Dirección Ejecutiva el escrito y sus anexos, para que verifique el cumplimiento del procedimiento estatutario, y analice la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas.”

El anterior precepto se relaciona con el artículo 5 del mismo Reglamento, en el que se indica lo siguiente:

1. Toda comunicación emitida en cumplimiento a lo dispuesto en el Código, así como en el artículo anterior, deberá presentarse por escrito y estar acompañada de los documentos originales o certificados por notario público o por el órgano partidario facultado estatutariamente que permitan a la autoridad electoral verificar que se hayan cumplido las disposiciones previstas en los Estatutos del Partido Político o Agrupación Política Nacional de que se trate.

2. La comunicación que sea presentada ante instancia distinta a las indicadas en el presente Reglamento, deberá ser remitida de inmediato a la instancia competente y a partir de la recepción en ésta última, comenzarán a computarse los plazos respectivos.

Asimismo, en el artículo 35 de la *LGPP* se establece que son documentos básicos de los partidos políticos: la declaración de principios; el programa de acción, y los Estatutos, lo cual es también aplicable a las agrupaciones políticas, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 1, inciso j) del mismo ordenamiento, en éste se regula también el régimen jurídico aplicable a las agrupaciones políticas nacionales.

Por tanto, al no existir disposición expresa respecto a lo que debe entenderse por los documentos básicos de las agrupaciones políticas resulta aplicable el referido artículo 35 de dicha Ley.

En consecuencia, tanto los partidos políticos como las agrupaciones políticas se encuentran obligadas a presentar a este Consejo General las modificaciones a su declaración de principios y de sus Estatutos, en un plazo que no podrá exceder de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente.

5. Acreditación de los hechos.

A efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos materia de la vista, se verificará, en principio, la existencia de los mismos, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de las constancias probatorias que obran en el expediente.

A) Se tiene por acreditado que el **dieciocho de abril de dos mil diecisiete**, mediante Resolución INE/CG111/2017, este *Consejo General*, otorgó a la asociación denominada “*Ciudadanos en Transformación*”, antes “*Frente Humanista en Movimiento*”, el registró como Agrupación Política Nacional, asimismo se ordenó que **llevara a cabo las reformas a su declaración de principios y a sus Estatutos**, a más tardar el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, lo anterior de conformidad a lo siguiente:

“RESOLUCIÓN

PRIMERO. *Procede el otorgamiento del registro como Agrupación Política Nacional, a la asociación denominada "Frente Humanista en Movimiento", bajo la denominación "Frente Humanista en Movimiento" la cual se encuentra condicionada a la modificación que deberá realizar en los términos del considerando 29 de esta Resolución, toda vez que cumple con lo dispuesto por el artículo 22, párrafo 1, incisos a) y b) primera parte de la LGPP.*

SEGUNDO. *Comuníquese a la Agrupación Política Nacional "Frente Humanista en Movimiento", que deberá realizar las reformas a su Declaración de Principios y a sus Estatutos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el numeral 15 de "EL INSTRUCTIVO" en términos de lo señalado en los considerandos 27 y 29 de la presente Resolución, a más tardar el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete. Las modificaciones deberán hacerse del conocimiento de este Consejo General en el término establecido por el artículo 4, del Reglamento sobre modificaciones a Documentos*

Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral, para que, previa resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo.

TERCERO. *Se apercibe a la Agrupación Política Nacional denominada "Frente Humanista en Movimiento", que en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el Punto Resolutivo Segundo de la presente Resolución, el Consejo General de este Instituto, procederá a resolver sobre la pérdida del registro como Agrupación Política Nacional, previa audiencia en la que la interesada será oída en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 22, párrafo 9, incisos e) y f), de la LGPP en relación con el artículo 48, párrafo 1, inciso j) de la LGIPE.*

CUARTO. *La Agrupación Política Nacional deberá notificar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Artidos Políticos las integraciones definitivas de sus órganos directivos nacional y, en su caso, estatales, su domicilio social y número telefónico a más tardar el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, de conformidad con lo establecido por el apartado IV del Reglamento sobre modificaciones a documentos básicos, registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de agrupaciones políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos Internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los consejos del Instituto Nacional Electoral.*

Énfasis añadido

B) Se tiene por acreditado que el **dieciséis de agosto del dos mil diecisiete**, la *Agrupación Política*, celebró su Asamblea General Ordinaria, en la cual, entre otras cosas, se aprobaron diversas reformas a su declaración de principios y Estatutos, en cumplimiento a lo ordenado, por el *Consejo General*, en la Resolución INE/CG111/2017.

C) Se tiene por acreditado que el **treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete**, Javier Víctor López Celis, en su carácter de Secretario General de la *Agrupación Política*, **presentó escrito mediante el cual informó al INE sobre la modificación a los Estatutos de dicha Agrupación Política.**

Lo anterior, tomando como soporte la siguiente prueba:

- ❖ Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0429/2018, firmado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual, remite entre otros documentos:

a) Copia certificada de la CONVOCATORIA A LA PRIMERA ASAMBLEA NACIONAL DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL “FRENTE HUMANISTA EN MOVIMIENTO”¹², firmada por los integrantes del Pleno de Dirigentes de ese ente político.

b) Copia certificada del ACTA DE LA PRIMERA ASAMBLEA NACIONAL de la Agrupación Política Nacional “*Ciudadanos en Transformación*”, antes “*Frente Humanista en Movimiento*”¹³, de veintidós de julio de dos mil diecisiete, en la que se aprobaron, entre otras propuestas, el cambio de denominación y las reformas a los Estatutos de dicha Agrupación Política Nacional, en cumplimiento a la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG111/2017.

c) Copia certificada del escrito firmado por Javier Víctor López Celis, en su carácter de Secretario General de la Agrupación Política¹⁴, mediante el cual, hizo del conocimiento de esta autoridad la modificación a su declaración de principios y a los Estatutos, encontrándose plasmado el sello de recepción por parte de la *DEPPP*, mismo que corresponde a treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete.

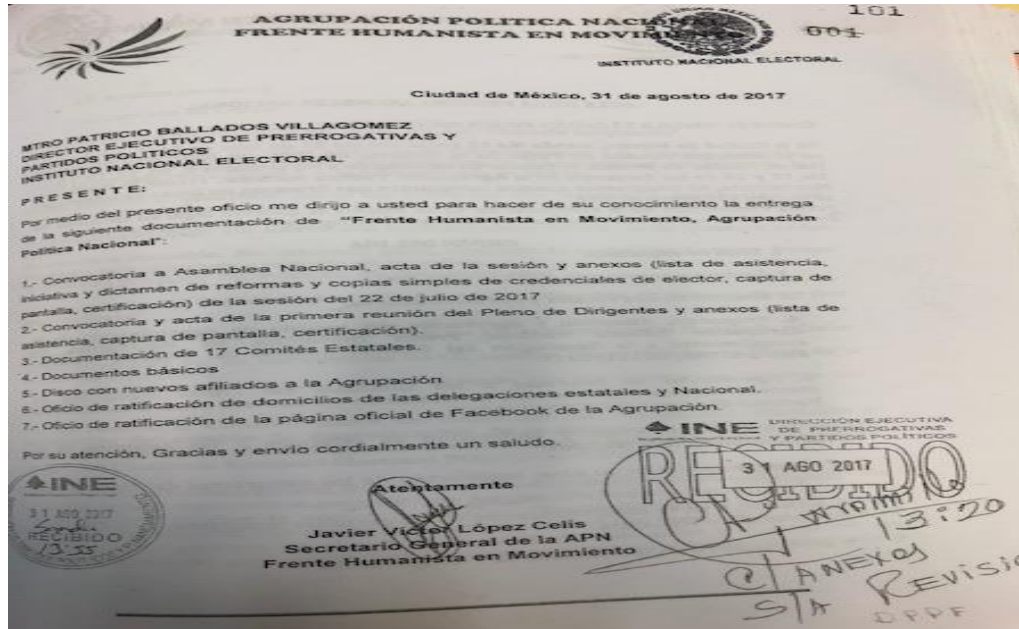
d) Imagen del sello de recepción por parte de la DEPPP, de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete.

¹² Visible a fojas 153-159 del expediente

¹³ Visible en las páginas 101-109 del expediente

¹⁴ Visible en las páginas 101 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/16/2018**



Cabe señalar que los documentos referidos tienen el carácter de documentales públicas, al estar certificados por una autoridad competente y no haber sido cuestionados respecto a su autenticidad y precisión, conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2, de la *LGIPE*, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso c), del *Reglamento de Quejas*.

6. Análisis del caso concreto

Este Consejo General considera **FUNDADO** el presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que la *Agrupación Política* fue omisa en presentar dentro del plazo reglamentario los escritos sobre la modificación de sus Estatutos al *INE*, sin que exista una razón que justifique la entrega tardía de dicha documentación, tal como se demuestra a continuación.

En términos de lo previsto en el artículo 8, en relación con el 5 del *Reglamento sobre modificaciones*, tanto los partidos políticos, como las agrupaciones políticas, tienen la obligación de presentar a este *Consejo General*, mediante el Secretario Ejecutivo, las modificaciones a sus documentos básicos dentro del plazo de **diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente**.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/16/2018

En tal sentido, de conformidad con el artículo 35 de la *LGPP* son documentos básicos la declaración de principios, el programa de acción y los Estatutos.

Por tanto, al constituir la declaración de principios y los Estatutos, documentos básicos, y ser obligación de las agrupaciones políticas informar al Instituto sobre sus modificaciones, en la especie se actualiza el incumplimiento a lo ordenado en el artículo 8 del reglamento antes precisado.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la *Agrupación Política* celebró su “*Primera Asamblea Nacional de la Agrupación Política*” el **veintidós de julio de dos mil diecisiete** y que en ella aprobó la modificación a su declaración de principios y a los Estatutos, por lo que de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable, debió informar a este Instituto de dichas modificaciones entre el **siete y el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete**, con el objeto de cumplir con el plazo de diez días hábiles previsto en el artículo 8 del Reglamento sobre modificaciones, sin embargo, como quedó acreditado, fue hasta el treinta y uno de agosto del año de referencia, informó a este Instituto; es decir, ocho días posteriores a la fecha límite.

Lo anterior, como se puede observar en el siguiente esquema:

Agosto 2017						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		1	2	2	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/16/2018**

Sesión	Plazo de diez días hábiles previsto en el artículo 8 del Reglamento sobre modificaciones									
Días hábiles 04/08/2018	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
	07 Ago	08 Ago	09 Ago	10 Ago	11 Ago	14 Ago	15 Ago	16 Ago	17 Ago	18 Ago

Al respecto, es preciso aclarar que si bien, en principio, el plazo de diez días hábiles para informar a este Instituto sobre la modificación de los mismos, se advierte que debía correr del veinticuatro de julio al cuatro de agosto de dos mil diecisiete, de conformidad con lo previsto en el “*Aviso relativo al primer periodo vacacional del personal del Instituto Electoral para el año 2017*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el ocho de mayo de dos mil diecisiete, **los días hábiles comprendidos entre el veinticuatro de julio y el cuatro de agosto de dos mil diecisiete, no fueron tomados en cuenta para el cómputo del plazo.**

Así, como ha sido expresado gráficamente, el plazo para que la *Agrupación Política* que nos ocupa presentara las adecuaciones a sus documentos básicos comprendió los días siete al dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

Entonces, es posible deducir que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 del *Reglamento sobre modificaciones*, y en congruencia con los elementos probatorios que obran en el expediente, se advierte que la conducta objeto de estudio queda evidenciada, por lo que, en consecuencia, debe sancionarse a la *Agrupación Política*.

No debe perderse de vista que las consideraciones que aquí se exponen coinciden con lo establecido en la Resolución INE/CG589/2017, en la cual se destaca que la *Agrupación Política* presentó la documentación relacionada con la modificación a la declaración de principios y a los Estatutos, fuera del plazo de diez días hábiles, incumpliendo con lo previsto en el artículo 8, del reglamento antes citado.

Adicionalmente, es menester precisar que, si bien el Presidente de la *Agrupación Política* refiere a esta autoridad, que cumplió con las obligaciones impuestas en la normatividad de la materia y entregó al Instituto Nacional Electoral la información

requerida mediante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, por oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2387/2017, en el que se aludió al escrito de treinta y uno de agosto de esa anualidad, en ningún momento se hizo referencia a que hubieren realizado la entrega extemporánea de documentación alguna; aunado a que, este Instituto, fue quién les requirió la modificación de sus documentos básicos, mediante la Resolución INE/CG/111/2017, mismas que fueron aprobadas el ocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Motivo por el cual, solicita la dispensa de la falta cometida y se determine la falta de responsabilidad de la *Agrupación Política* en los hechos denunciados, dado que, en ningún momento han actuado de mala fe y en los requerimientos subsecuentes a la presentación de su escrito de treinta y uno de agosto del año en curso, no les fue informado de extemporaneidad alguna en la presentación de la documentación correspondiente.

Sin embargo, tales circunstancias, no son razón suficiente que justifique el incumplimiento de comunicar a esta autoridad, las modificaciones de documentos básicos dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente, situación que dejó de observar la *Agrupación Política* denunciada.

Finalmente, cabe referir que dicha agrupación, no impugnó la Resolución INE/CG589/2017.

En consecuencia, queda acreditada la conducta imputada a la *Agrupación Política* al haberse ubicado en el supuesto establecido en el artículo 444, numeral 1, incisos a) y b) de la *LGPE*, en relación con lo previsto en el artículo 8 del *Reglamento sobre modificaciones*, en los términos que han sido expuestos, por tanto, se declara **FUNDADO** el procedimiento sancionador ordinario iniciado en su contra.

TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que ha quedado demostrada la infracción cometida por la Agrupación Política, es necesario determinar la sanción correspondiente, tomando en consideración para ello, en primer lugar, los criterios establecidos en el artículo 444, párrafo 1, inciso b), de la *LGPE*; y en segundo, el catálogo de sanciones que

se pueden imponer a las agrupaciones políticas infractoras, con arreglo a lo dispuesto en el diverso 456, párrafo 1, inciso b), del mismo cuerpo normativo.

En relación con ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción, conductas y disposiciones jurídica infringidas
- Bien jurídico tutelado (transcendencia de las normas transgredidas)
- Singularidad y pluralidad de la falta
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar
- Intencionalidad (comisión dolosa o culposa)
- Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas
- Condiciones externas y los medios de ejecución

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

A. Tipo de infracción

TIPO DE INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
La falta acreditada es de omisión, cometida por la denunciada al no presentar dentro del plazo concedido por la ley, las modificaciones a sus documentos básicos.	Omisión de entregar dentro del plazo reglamentario la modificación a sus documentos básicos.	Artículo 8 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registros de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales, así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

B. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

El bien jurídico tutelado en las normas transgredidas consiste en garantizar la certeza y legalidad en la rendición de cuentas, principios con los que deben conducirse las agrupaciones políticas nacionales, lo que se cumple a través de la entrega en tiempo y forma de las modificaciones a los documentos básicos acordadas a través de sus respectivos órganos competentes.

C. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso se acreditó la comisión de una sola infracción, consistente en la vulneración a lo establecido en el artículo 8 del *Reglamento sobre modificaciones*, en virtud de que la *Agrupación Política* entregó fuera del plazo reglamentario la modificación de sus Estatutos.

D. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- **Modo.** La irregularidad atribuible a la *Agrupación Política*, consiste en no haber entregado a este Instituto en el plazo previsto en la norma la documentación relacionada con la modificación a sus documentos básicos.
- **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado que el incumplimiento de los artículos señalados, ocurrió entre el siete y el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, plazo de diez días hábiles que tenía el hoy denunciado para la entrega de la modificación a los documentos básicos de la *Agrupación Política*, dado que fue hasta el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, en que se hicieron del conocimiento de esta autoridad dichas modificaciones.

- **Lugar.** La irregularidad atribuible a la *Agrupación Política*, se presentó en la Ciudad de México, toda vez que el domicilio de ésta se encuentra en dicha entidad federativa, por lo que la documentación debió presentarse en las instalaciones del *INE*.

E. Intencionalidad (comisión dolosa o culposa)

Toda vez que la *Agrupación Política* informó a la autoridad sobre la modificación a sus documentos básicos, aun fuera del plazo reglamentario, existió intención de cumplir, por tanto, se considera que no existió dolo.

F. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, por parte de la denunciada, toda vez que, ésta se presentó en un solo momento.

G. Condiciones externas

La conducta infractora desplegada por la *Agrupación Política*, tuvo verificativo el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, con motivo de la omisión de presentar dentro del plazo reglamentario, las modificaciones a sus Estatutos, sin que ello tuviera impacto en un Proceso Electoral en curso.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción
- Reincidencia
- El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción
- Sanción a imponer e impacto en las actividades del infractor

A. La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la omisión que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

Por tanto, para la calificación de la falta, se toma en consideración que la *Agrupación Política*:

- ❖ El día veintidós de julio de dos mil diecisiete, celebró sesión de su *PRIMERA ASAMBLEA NACIONAL*, en la cual, acordó modificar sus documentos básicos.
- ❖ El treinta y uno de agosto de ese mismo año, presentó ante la *DEPPP* la información correspondiente a esa asamblea en la que se acordaron y aprobaron modificaciones a sus documentos básicos y por tanto, se situó en la hipótesis de incumplimiento al plazo establecido para ello en el *Reglamento sobre modificaciones*.
- ❖ Infringió una disposición específica de nivel reglamentario.
- ❖ La infracción no es reiterada ni sistemática.

Por lo anterior y ante la conjunción de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **LEVÍSIMA**.

B. Reincidencia

En el presente asunto, no puede considerarse actualizada la reincidencia por cuanto hace a la denunciada, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se le haya sancionado por faltas como la que ha quedado debidamente acreditada.

C. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

De la investigación realizada en el presente procedimiento, no se obtuvieron elementos que permitan establecer que la denunciada, obtuviera beneficios derivados de la omisión de presentar, dentro del plazo establecido para ello, las modificaciones realizadas a sus documentos básicos.

D. Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la *LGIPE* confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona, realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a la denunciada, se encuentran especificadas en el artículo 456, numeral 1, inciso b), de la *LGIPE*.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que, en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas que rodean la comisión de las faltas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIPE*, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso b) la *LGIPE*, dentro del catálogo de sanciones aplicables a los ciudadanos, se encuentran las siguientes:

Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

b) Respecto de las agrupaciones políticas:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

En este sentido, y toda vez que la conducta ha sido calificada como **LEVÍSIMA**, con base en los elementos subjetivos y objetivos descritos párrafos anteriores, es que a juicio de este órgano electoral **se justifica la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la *LGIPE***, consistente en una **amonestación pública**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, pues las sanciones previstas en las fracción II y III de dicho numeral, consistentes en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el otrora Distrito Federal o la suspensión no

menor a seis meses o cancelación de su registro, resultarían excesivas y desproporcionadas con la falta acreditada.

Lo anterior, tiene sustento en la Tesis XXVIII/2003, dictada por la Sala Superior, misma que a letra dice:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

En el caso, en razón de que la sanción que se impone consiste en una **amonestación pública**, no resulta necesario el análisis de las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del mismo.

Criterio similar sostuvo este Consejo General en las determinaciones INE/CG166/2017 e INE/CG167/2017, de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios identificados con las claves UT/SCG/Q/CG/8/2017 y UT/SCG/Q/CG/9/2017, respectivamente, derivado de una falta de la misma naturaleza a la que aquí se sanciona.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución¹⁵, se precisa que la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la *Ley de Medios*.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el procedimiento sancionador ordinario iniciado en contra de la *Agrupación Política*, en términos del Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a la *Agrupación Política Nacional denominada “Ciudadanos en Transformación”*, en los términos del Considerando TERCERO de la presente Resolución.

TERCERO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación, previsto en el artículo 42 de la *Ley de Medios*.

CUARTO. Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta a la *Agrupación Política Nacional denominada “Ciudadanos en Transformación”*, una vez que la misma haya causado estado.

¹⁵ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/16/2018**

Notifíquese. Personalmente a la Agrupación Política Nacional “Ciudadanos en Transformación”, antes “Frente Humanista en Movimiento”; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 460 de la *LGIFE*; 28, 29 y 30 del *Reglamento de Quejas*.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 17 de octubre de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**